

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero del 2022. A Despacho del señor Juez el expediente, previa consulta verbal. Sírvase Proveer.

GUILLEMRO VALDES FERNANDEZ  
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.  
Santiago de Cali, once (11) de febrero de 2022

PROCESO : VERBAL.  
DEMANDANTE : DOLY MARIA OROBIO RIASCOS.  
DEMANDADOS : BERNARDO OROBIO RIASCOS  
RADICACION : 760013103001-201800004-00.

Respecto al memorial presentado por el apoderado del demandante, coadyuvado por la apoderada judicial del aquí demandado, recibido el mensaje electrónico el 10 de febrero del año que avanza, correspondiente a la solicitud de que la audiencia programada oral para el día 17 del mes en curso, se lleve a cabo de manera presencia y no virtual como se programó inicialmente, sustentado en que los testigos decretados no poseen los medios tecnológicos para intervenir en la audiencia virtual aludida, considera el despacho viable acceder a lo pedido, debido a que se considera una justificación suficiente para efectuar aquella audiencia de manera presencial, para lo cual se buscará el concurso de la Oficina Judicial de la comarca, para la respectiva asignación de sala de audiencia.

De otro lado, revisada la actuación, y en especial, el decreto probatorio contenido en el auto anterior de fecha 2 de agosto de 2019, se encuentra la necesidad, en ejercicio del control de legalidad oficioso autorizado en el art. 132 del CGP, de efectuar el siguiente pronunciamiento:

1. Decretar como prueba documental aportada al proceso por el demandante, los documentos aportados con el escrito de reforma de la demanda, pues se trata de una prueba pedida oportunamente por aquel extremo (art. 93 CGP), y no incluida en aquel proveído; de ahí que se valorarán en su oportunidad, los documentos que obran a folios 171 a 184 del expediente digital.

2. Abstenerse de recibir el testimonio decretado de MARIA ROSMIRA PIAMBA NAVARRO, debido a que la referida es vinculada al proceso como demandada (litisconsorcio necesario por pasiva; auto del 15 de junio de 2018), por lo que al tratarse de la conformación de aquel contradictorio por pasiva por disposición oficiosa, aquella declaración pedida por el demandante oportunamente en la demanda (inicial y reforma), amén que se trató de un acto procesal primigenio a la mencionada conformación del contradictorio en el asunto, se hará ahora como interrogatorio de parte a la aludida, a efectuarse al interior de la audiencia oral en el proceso; y, respecto a reconocimiento de documentos que se solicitó con la referida al pedir la prueba declarativa, se sujetará ello a lo dispuesto en el inciso final del art. 203 del CGP.

3. Agregar al expediente para el conocimiento de las partes, la prueba documental decretada a instancias del demandado BERNARDO OROBIO al contestar la demanda, y concerniente a la certificación e informe rendido por la NOTARÍA PRIMERA DE CALI, los cuales obran a folios 285-286 del expediente digital (archivo 00).

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DISPONER que la audiencia oral programada en este proceso, para el día 17 de febrero de 2022, a las 9:00 AM HORAS, audiencia oral única, en la que se desarrollan las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, se hará ahora de manera PRESENCIAL y no virtual como se programó inicialmente en auto del 21 de septiembre de 2021.

2.- Advertir a las partes y a sus apoderados, para que concurran a la audiencia, advirtiéndoles que su inasistencia acarreará las sanciones jurídicas y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G. del P; igualmente deberán hacer comparecer a la audiencia a los testigos decretados en el proceso.

3.-Para efectos de llevar a cabo la audiencia, por parte de este despacho se libraré oficio a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ESTA CIUDAD solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

4. Decretar como prueba documental aportada al proceso por el demandante, los documentos aportados con el escrito de reforma de la demanda, pues se trata de una prueba pedida oportunamente por aquel extremo (art. 93 CGP), y no incluida en aquel proveído; de ahí que se valorarán en su oportunidad, los documentos que obran a folios 171 a 184 del expediente digital, y conforme lo considerado anteriormente.

5. Abstenerse de recibir el testimonio decretado de MARIA ROSMIRA PIAMBA NAVARRO, y en su lugar se recaudará ahora en la audiencia oral señalada, el interrogatorio de parte de la misma, en su condición de demandada en el proceso y a cargo del apoderado del demandante; respecto a reconocimiento de documentos a carga de aquella declarante, se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del art. 203 del CGP, y conforme lo considerado anteriormente.

6. Agregar al expediente para el conocimiento de las partes, la prueba documental decretada a instancias del demandado BERNARDO OROBIO al contestar la demanda, y concerniente a la certificación e informe rendido por la NOTARÍA PRIMERA DE CALI, los cuales obran a folios 285-286.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaría
Cali, 14 DE FEBRERO DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 025 De esta misma fecha.
Guillermo Valdés Fernández Secretario